

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANA AZURMENDI

INTRODUCCIÓN. 1. ¿EXISTE CONTINUIDAD ENTRE LA PUBLICIDAD PROCESAL Y LA PROPORCIONADA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?: 1.1. *El interés prioritariamente informativo de los periodistas*. 1.2. *La posible confrontación entre derecho a la información y derecho a la tutela judicial efectiva*. 1.3. *El diferente fundamento de la publicidad proporcionada por los medios de comunicación y la publicidad procesal*. 1.4. *Las audiencias públicas como fuente de información general*.—2. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SECRETO DE SUMARIO: 2.1. *Publicidad y secreto en los procesos penales*. 2.2. *Vulneración del secreto de sumario en los medios de comunicación*.—3. LOS JUICIOS PARALELOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 3.1. *De la función de informar al acoso periodístico*. 3.2. *La protección constitucional frente a los juicios paralelos*.—4. EL ACCESO DE LAS CÁMARAS A LAS SALAS DE JUSTICIA: 4.1. *El acceso de las cámaras en España*. 4.2. *El acceso de las cámaras en derecho comparado*.—5. EL DEBATE ESTADOUNIDENSE SOBRE EL ACCESO DE LAS CÁMARAS EN LOS JUICIOS: 5.1. *Los argumentos en contra de la presencia de las cámaras en los juicios*. 5.2. *Los argumentos a favor de la presencia de las cámaras en los juicios. La experiencia del Estado de Nueva York y su balance*. 5.3. *El juicio televisado de O.J. Simpson, en 1995, y la revisión de la Ley de California sobre cámaras en los tribunales*.—CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

Los procesos judiciales sobre acontecimientos que han sido noticia suscitan un lógico interés en el público lector, radioyente y telespectador. Los medios de comunicación son conscientes de que, en muchos casos, este tipo de eventos no sólo interesan en su desenlace final —la condena o absolución de la persona inculpada— sino que también se suelen desear conocer todas las circunstancias del procedimiento judicial en su transcurso temporal. De alguna manera, la naturaleza contradictoria del proceso y la incertidumbre sobre la

decisión última de los jueces mantienen la curiosidad del público a lo largo de las semanas e incluso de los meses que dure el juicio.

El interés informativo de la crónica de tribunales está justificado. Por un lado, es comprensible que los sucesos delictivos que ocuparon portadas de periódicos y titulares de informativos de radio y televisión, continúen teniendo interés cuando llega el momento de su enjuiciamiento. Por otro, y probablemente ésta sea la razón que legitima la cobertura periodística de tribunales, la administración de justicia tiene la nota esencial de publicidad, como una de las garantías de su rectitud. En este sentido, lejos de existir una oposición entre crónica periodística de tribunales y administración de justicia, se da cierta connaturalidad entre una y otra. Desde este punto de vista, la información sobre un procedimiento judicial en curso viene a constituirse en una extensión de la publicidad de la administración de la justicia.

Hasta el momento, el Tribunal Constitucional español se ha expresado en nueve ocasiones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de situaciones de presumible conflicto entre opinión pública y tribunales. Se trata de las Sentencias 30/1982, sobre la denegación de acreditación a un periodista para entrar en la sala de juicio; 13/1985, acerca del secreto de sumario; 171/1990, sobre la posibilidad de juicio paralelo motivado por las informaciones de un periódico; 286/1993, sobre la sanción a un periodista y abogado por la información periodística que difunde sobre un juicio; 136/1999, con ocasión de una crónica periodística de tribunales que podía dar lugar a un juicio paralelo; 56 y 57/2004, sobre la medida de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de prohibición general del acceso de las cámaras fotográficas y de televisión a las salas; y 159/2005, sobre el acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia Nacional de prohibición general del acceso de profesionales de la información con cámaras de captación de imagen, a las salas de vista y dependencias de la Audiencia. Sentencias a las que se añade el Auto del Tribunal Constitucional 195/1991, de 26 de junio, de inadmisión de un recurso de amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia por parte, entre otros, de algunos medios de comunicación. En definitiva, no existe una casuística abundante sobre la materia, aunque sí la suficiente para poder hablar de una doctrina constitucional al respecto.

Más interesante que ir analizando una por una de las sentencias, es estudiarlas a partir de tres temas fundamentales implicados en la cobertura periodística de los procesos judiciales: en primer lugar, la continuidad o no continuidad entre la publicidad procesal y la proporcionada por los medios de comunicación; en segundo lugar, el conflicto entre secreto de sumario y derecho a la información; y en tercero: el riesgo del juicio paralelo en los medios de comunicación. Una vez estudiada la interpretación constitucional sobre la

materia desde este triple enfoque, el análisis se completará con una referencia de derecho comparado de uno de los temas más discutidos últimamente: el acceso de las cámaras de televisión a las salas de juicio; se prestará especial atención al derecho estadounidense, hoy a la vanguardia de una regulación permisiva de la presencia de cámaras y de retransmisiones televisivas en directo de procesos judiciales.

1. ¿EXISTE CONTINUIDAD ENTRE LA PUBLICIDAD PROCESAL
Y LA PROPORCIONADA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?

1.1. *El interés prioritariamente informativo de los periodistas*

Cuando los medios de comunicación siguen un proceso judicial, previamente han medido el valor periodístico que tiene el juicio, bien en función de sus protagonistas —que una de las partes, por lo menos, tenga notoriedad pública—, bien en función del acontecimiento objeto del proceso —un hecho de interés periodístico—, bien en función del proceso mismo, por las contradicciones de fondo o anomalías formales en que se haya podido incurrir. En este sentido, no son infrecuentes en los medios de comunicación las noticias sobre decisiones judiciales que llaman la atención —cuando menos de los periodistas— por su aparente despropósito.

Desde el punto de vista periodístico, la finalidad de la llamada crónica de tribunales es ofrecer una versión, lo más ajustada a los hechos, de casos procesales considerados por el medio como relevantes. Es evidente que los medios de comunicación no están presentes en todas las vistas públicas de las decenas, quizá centenas, de procesos que tienen lugar cada día en un país. Si alguien desea tener conocimiento exhaustivo de las pruebas aportadas, de la valoración efectuada sobre las mismas, de la argumentación de las partes y de la sentencia final del juez o Tribunal, el medio eficaz para conseguirlo es acudir directamente a la sala de vistas o consultar *a posteriori* los repertorios de jurisprudencia o los archivos de los correspondientes Palacios de Justicia o edificios de juzgados. Las herramientas técnicas disponibles actualmente permiten acceder a ese valioso material en muy poco tiempo desde la publicación del fallo. Por lo tanto, habrá que admitir que la crónica periodística de tribunales alcanza a ofrecer una versión resumida de la verdad procesal —establecida a partir de todos los elementos que intervienen en el procedimiento—, junto con una estimación de las consecuencias de la misma y una alusión a la forma en que los protagonistas del juicio han afrontado el proceso, o por lo menos, la audiencia pública.

En definitiva: el valor añadido de la crónica de tribunales consta de tres elementos básicos: la divulgación generalizada, y casi instantánea, de una breve noticia sobre la argumentación procesal —y finalmente sobre la sentencia—; un juicio acerca del proceso o de la sentencia; y, por último, la relación de aquellos aspectos significativos del más variado tipo (actitudes de los protagonistas del proceso, circunstancias externas al juicio, como pueden ser, por ejemplo, un intento de agresión de familiares de la víctima al inculpado, o cualquier otro hecho excepcional semejante) que de ningún modo suelen referirse en las sentencias publicadas.

Los medios de comunicación asumen que su tarea informativa tiene un valor de cierto control sobre las actuaciones del poder judicial en el ejercicio de sus funciones, pero priorizan sobre tal efecto de su actividad periodística su función de informar acerca de las cuestiones actuales de interés.

Es indudable que para los procesos judiciales sobre asuntos de trascendencia pública, la presencia de los periodistas en la sala de vistas significa una intensificación de la garantía de la publicidad del proceso. Ahora bien, si esa intensificación de la garantía de publicidad fuera función del periodismo, entonces sería obligada su presencia en todos los procesos judiciales, cuando en realidad son inmensa mayoría los juicios a los que no asisten los medios de comunicación.

1.2. *La posible confrontación entre derecho a la información y derecho a la tutela judicial efectiva*

Pero, en ocasiones, la actividad de los medios de comunicación parece entrar en conflicto con la existencia de medidas que, de un modo u otro, garantizan el adecuado desarrollo del proceso judicial.

Resulta interesante a este respecto la argumentación empleada por la Federación de Asociaciones de Prensa de España y de algunos periodistas de tribunales, reflejada en las STC 56 y 57/2004, de 19 de abril, y que se repetirá en la STC 159/2005. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo había acordado prohibir, en un primer momento, el acceso de cámaras fotográficas y de televisiones a las salas de justicia, matizando después que se permitiría su presencia en los actos de apertura del año judicial, tomas de posesión y otros actos gubernativos solemnes. Además, había decidido establecer un régimen de portavocía para asuntos informativos. Tal y como se recoge en los Antecedentes de hecho de la STC 56/2004, núm. 3, en los recursos administrativos contra tal Acuerdo, que en 1996 presentaron conjuntamente la FAPE y periodistas de tribunales del Tribunal Supremo, se señalaba que ni el derecho a la intimidad

y a la propia imagen de quienes intervienen en el juicio, ni la pretensión de serenidad de las partes y de los miembros del Tribunal, podían considerarse motivos suficientes para la prohibición del acceso de las cámaras:

«ni la serenidad sería un derecho fundamental que pueda verse perjudicado por la presencia de periodistas; ni ha sido la ley la que ha limitado el derecho a la libertad de información para salvaguardar el de la intimidad, como exigiría el art. 53.1 CE; ni la comparecencia en juicio sería un acto íntimo del que los periodistas tuvieran que abstenerse de informar, sobre todo, si el asunto objeto del proceso es de relevancia pública».

En contra de esta perspectiva, en el Fundamento jurídico 4 de ambas sentencias, se describen algunos supuestos en los que los medios de comunicación audiovisuales pueden interferir en el normal desenvolvimiento de los procesos:

«(...) no está excluido que la captación de imágenes en el proceso pueda producir una viva impresión en los que intervienen en el mismo. La instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede, sin duda, suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquéllas (STC 65/1992, de 29 de abril, FJ. 2). (...) Y la simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir estos mensajes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, en determinados supuestos, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia» (STC 56 y 57/2004, Fundamento jurídico 4).

Efecto perturbador que, en cualquier caso, debería ser sopesado, en opinión de los periodistas, con «la relevancia que corresponde al derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión para la formación de la opinión pública libre (...)» y de la protección especial de que gozan consecuentemente «quienes “hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión”». Como resultado de la búsqueda de equilibrio entre los diferentes intereses, concluyen que tanto los Acuerdos de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Supremo sobre la cuestión no son congruentes con el art. 20.1.d) CE por cuatro razones:

1) «se basan en una prevención y en unos prejuicios con respecto a la forma de ejercer su profesión por parte de los periodistas que no pueden admitirse»;

2) además, la «necesidad de obtener una autorización previa para el acceso a las audiencias públicas de los informadores provistos de cámaras de

captación de imágenes constituiría un límite no previsto legalmente al derecho a la libertad de información».

3) «El posible conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la tutela judicial efectiva (...) habría de ser resuelto por los órganos judiciales en cada caso a favor de uno o de otro, según las circunstancias del caso».

4) Por otro lado, argumentan que la medida de que sea un Gabinete Técnico del Tribunal Supremo quien ofrezca la información de los asuntos de la competencia del Tribunal equivale a una «patrimonialización» del derecho a la libertad de información (cfr. Antecedente, n. 3. STC 57/2004).

Los representantes de los periodistas sobreentienden —si no llegan a la mención explícita— que derecho a la información y derecho a la tutela judicial efectiva es muy probable que estén confrontados en una situación concreta. Incluso aluden a la existencia de una actitud de prevención hacia los periodistas —idea que queda también expresada en la STC 159/2005, Antecedente, núm. 3—; una disposición de los jueces quizás lógica desde el punto de vista de la práctica procesal cotidiana, en la que trabajo periodístico y tarea judicial, convergentes en un mismo caso, puedan dar lugar a situaciones de tensión. Junto a esto, llama la atención que en ningún momento se mencione el papel de los medios periodísticos como una garantía más de la publicidad del proceso, a excepción de una somera referencia en Antecedentes, núm. 3, de la STC 159/2005 (1).

1.3. *El diferente fundamento de la publicidad proporcionada por los medios de comunicación y la publicidad procesal*

Muy posiblemente la afirmación de López Ortega, de que «la publicidad de los juicios no es más que una especificación de un principio más general, inherente a toda la actuación del Estado moderno, que se justifica funcionalmente porque hace posible el control de la actuación del poder judicial por la opinión pública» (2) necesita alguna precisión a la luz de la diferente percep-

(1) Como argumento de los recurrentes: «La cuestión adquiere especial relevancia cuando aquello de que se informa es una actividad, como la judicial, sujeta al principio de publicidad. De manera que informar sobre lo que los órganos judiciales hacen es, al mismo tiempo, una garantía tanto para los ciudadanos de su perfecto y transparente funcionamiento, como para las partes e intervinientes en el litigio al ver asegurada la publicidad de la actuación judicial».

(2) J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional del principio de la publicidad de la justicia», en *Poder Judicial*, XVII(1999), págs. 13-14.

ción que muestran los profesionales de la información. La distinción de Fairen Guillén (3) de la publicidad procesal, entre publicidad para las partes y la publicidad general, por un lado, y publicidad inmediata y publicidad mediata, por otro, ayuda a clarificar qué aspectos de la publicidad procesal tienen su continuidad en la publicidad periodística. Así, la publicidad para las partes se identifica más con un derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas (4). La publicidad general o externa se definiría como el conjunto de medios que permiten al público, es decir a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado (5). Es aquí donde se establece la distinción entre publicidad inmediata, cualidad del proceso en la medida en que puede ser seguido directamente por el público presente en la sala de vistas, y la publicidad mediata cuando el conocimiento del público del desarrollo del juicio se realiza a través de los medios de comunicación.

A partir de esta clasificación, Voena argumenta que es diferente el fundamento de la publicidad mediata y la inmediata, dentro de la publicidad general del proceso: «Mientras que la publicidad del juicio es un carácter del proceso, la publicidad mediata es un fenómeno completamente extraño a la estructura y naturaleza del mismo que afecta más propiamente a la prensa y a los medios de comunicación» (6). De manera que en el núcleo de la publicidad procesal se encuentran anudadas una compleja trama de derechos individuales y públicos: desde el derecho individual a un proceso equitativo, y a que se cumpla con la garantía de la publicidad, al derecho a recibir información veraz y a difundirla; el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, el interés del Estado en la recta administración de la justicia y el derecho de crítica. Como insiste López Ortega, al describir cada uno de estos elementos:

«Desde el punto de vista del imputado (el principio de publicidad) se vincula con la función garantista del proceso, con las garantías del enjuicia-

(3) V. FAIREN GUILLÉN: *Doctrina general del Derecho procesal* (Bosch, Barcelona, 1990), págs. 407-411.

(4) J.-M. AUBY: «Le principe de la publicité de la justice et le Droit public», en *Le Principe de la publicité de la justice. Travaux du VI Colloque des Instituts d'études judiciaires* (Paris, 1969), citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, nota 7, pág. 42.

(5) J.-M. AUBY: «Le principe de la publicité de la justice et le Droit public», en *Le Principe de la publicité de la justice. Travaux du VI Colloque des Instituts d'études judiciaires* (Paris, 1969), citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, nota 7, pág. 41.

(6) VOENA: *Mezzi audiovisivi e pubblicità* (Milán, 1984)2, citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, pág. 42.

miento; es decir, su interés en un juicio justo realizado por un tribunal independiente e imparcial. La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos, desechando cualquier influencia espuria» (7).

Desde el punto de vista de los ciudadanos, la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de administración de justicia. Como ha señalado Couture, la publicidad procesal constituye el instrumento más precioso de fiscalización popular sobre la actuación de los jueces, ya que en último término «el pueblo es el juez de los jueces» (8). La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública (9).

Y, por último, «desde el punto de vista del Estado, la publicidad contribuye de forma decisiva la prevención general, en la medida que se presenta como el medio más apto para transmitir a la sociedad los mensajes institucionales acerca de las valoraciones sociales reconocidas en la ley, y la vigencia de las normas penales» (10).

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, en la STC 96/1987:

«El principio de publicidad establecido en el artículo 120.1 de la Constitución tiene una doble finalidad: por un lado proteger a las partes de una justicia criminal sustraída al control público y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una

(7) A. DEL MORAL GARCÍA y B. SANTOS VIJANDE: *Publicidad y secreto en el proceso penal* (Granada, 1996), pág. 2, citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, pág. 44.

(8) E. J. COUTURE: *Fundamentos de derecho procesal civil* (3.ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1990), págs. 192-194.

(9) A. DEL MORAL GARCÍA y B. SANTOS VIJANDE: *Publicidad y secreto en el proceso penal* (Granada, 1996), pág. 8, citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, pág. 44.

(10) BINDER: *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires, 1993), 102, citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, pág. 44.

de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho» (Fundamento jurídico 2).

Precisamente por este desdoblamiento de perspectivas puede ocurrir que la difusión mediática de un juicio penal aporte una transmisión amplia de una serie de aspectos de la justicia penal al público, algo en sí mismo positivo, y que, a la vez, suponga un riesgo para los derechos del acusado —que puede ser precondenado por la opinión pública— y para la finalidad del proceso judicial, si, por ejemplo, cualquiera de las opciones de condena o de absolución —en los juicios penales— fuera impopular (11).

Pero la diferencia entre publicidad procesal y publicidad dada por los medios de comunicación admite otro punto de vista: el de la verdad pretendida por una y otra. Si la verdad procesal es una verdad limitada, determinada por la secuencia normativa del procedimiento; la verdad informativa es una verdad reconstruida sin otra norma que la referencia a fuentes dignas de crédito, sean éstas documentales, testimoniales, etc. Esto en el género informativo estricto, porque, en la opinión, la diversidad de valoraciones que de un mismo hecho cierto —del que necesariamente se ha de partir— se dan, se escapa a toda fórmula normativa.

Si los medios de comunicación contribuyen al control del poder judicial, lo es de la misma forma que realizan un control de los demás poderes (ejecutivo y legislativo), desde la fundamentación constitucional del art. 20.1.a) y d) [«Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión»]. La continuidad entre la publicidad mediática y la procesal —fundamentada constitucionalmente en los art. 24.2 [«Todos tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías»] y 120.1 («Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento») es una continuidad que en ningún caso significa identificación.

1.4. *La audiencias públicas como fuentes de información general*

El Tribunal Constitucional en las mencionadas Sentencias 56 y 57/2004 sobre la normativa de acceso de las cámaras a las salas del Tribunal Supremo,

(11) Sobre estas cuestiones H. ZIPF: *Introducción a la política criminal*, trad. M. Izquierdo (Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1979), págs. 136-140; W. HASSEMER: *Fundamentos de Derecho Penal*, trad. F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapata (Bosch, Barcelona, 1984), 202-206.

parece obviar el tema de la tarea de los medios de comunicación como posibles coadyuvantes de la publicidad de la administración de justicia, y, en cambio, opta por centrar su argumentación casi exclusivamente en el derecho a la información:

«El contenido del derecho a comunicar libremente información veraz comprende el proceso entero desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, de forma tal que se protege de forma específica a quienes “hacen la búsqueda y difusión de la información su profesión” y les permite reaccionar frente a “cualquier perturbación social” (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ. 4), que se ve directamente lesionada “en todos aquellos casos en que tal comportamiento —los de comunicación y de difusión— se ve impedido por vía de hecho o por una orden o consignación que suponga un impedimento para que la información sea realizada” (STC 105/983, de 23 de noviembre, FJ. 11). Por eso, si la noticia se obtiene en una fuente de información de acceso general, como son las audiencias públicas judiciales (con el límite objetivo que deriva de la cabida del recinto en que ésta tengan lugar), forma parte del contenido de la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente. Cuestión distinta es la de qué actuaciones judiciales son públicas en este sentido y qué límites pueden imponerse a dicha publicidad (...)» (SSTC 56 y 57/2004, Fundamento jurídico 3).

E incluso en la argumentación contra la medida de una prohibición general y reserva de autorización del acceso de las cámaras a las salas, tampoco se hace ninguna mención al derecho de publicidad de las audiencias sino que se busca una conexión con el derecho a la información:

«No es compatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información [20.1.d) CE] el establecimiento de una prohibición general de reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador. La eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial conforme a las exigencias a las que acaba de hacerse referencia» (SSTC 56 y 57/2004, Fundamento jurídico 7).

Más aún, se considera las audiencias públicas como fuentes de información de acceso general:

«Las audiencias públicas judiciales son, pues, una fuente pública de información y, por eso, conforme acaba de exponerse, ha declarado este Tribunal,

con respecto a los profesionales de la prensa escrita, que forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce» (SSTC 56 y 57/2004, Fundamento jurídico 4).

La realidad es que, actualmente, la publicidad procesal, en palabras de Zipf, «ha perdido su antigua función como mecanismo de control de la aplicación de la ley, y se ha convertido en un mero instrumento de prevención general, en un medio de educación de los ciudadanos para mantener la paz y la seguridad públicas» (12). Los medios de comunicación irrumpen en la escena procesal en el momento en el que la asistencia personal y directa a los juicios disminuye, pero es dudoso que cumplan un papel de «control» sobre la actuación del juez y la aplicación de la ley, puesto que, en primer lugar, la tecnificación del derecho ha alejado los procesos judiciales del conocimiento común de los ciudadanos —y sin un conocimiento técnico mínimo es imposible valorar la actuación del juez, de los abogados de las partes, etc.—, y en segundo lugar, los medios autojustifican su trabajo en las salas de los tribunales desde el derecho a la información, no desde el derecho a la publicidad de los juicios en el sentido liberal. La publicidad del proceso no puede identificarse con que haya obtenido un espacio en la programación de televisión, por ejemplo, o que se hayan dedicado a un caso concreto varias columnas de periódico.

Considerar los juicios como fuente de información vendría a ser la conclusión lógica de la distinción entre publicidad procesal y publicidad mediática. Dos realidades diferentes con finalidades también diferentes, hasta el punto de que, si bien la publicidad procesal es una garantía para el procesado, la publicidad mediática puede convertirse en una auténtica carga social y psicológica para el mismo. Como señala García:

«No hay que caer en el error de identificar el principio de publicidad del juicio con el de la libertad de prensa. El primero tiende a hacer accesible a todos, periodistas y no periodistas, de modo directo y vivido lo que ocurre en los juicios penales, con el fin de satisfacer los intereses individuales, sociales y estatales. La publicidad inmediata del juicio ofrece al espectador presente una fuente directa de información y control libre de selecciones y valoraciones previas. La actividad libre de la prensa ofrece, a un número indeterminado de personas, una particular visión de lo que ocurre en el juicio. Ella no puede sustituir la publicidad inmediata porque no es neutral, está determinada

(12) H. ZIPF: *Introducción a la política criminal* (Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1979), págs. 138-139.

por cierta selección de las percepciones fundadas en razones psicológicas, técnicas, comerciales, estéticas, ideológicas, etc. por cierto, ello no implica negarle su especial aptitud para el desarrollo de las libertades fundamentales y el control de los actos de gobierno» (13).

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SECRETO DE SUMARIO

2.1. *Publicidad y secreto en los procesos penales*

La publicidad del proceso no es un principio que afecte sólo a los debates orales, sino que debe informar todas y cada una de las partes integrantes del procedimiento. Sin embargo, en los procesos penales, publicidad y secreto se combinan en dosis de diferente intensidad con el mismo objetivo de la obtención de la verdad procesal y la consecuente sanción o exculpación del procesado. Tal y como señala la Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento criminal: el secreto tiene como finalidad «impedir que desaparezcan las huellas del delito y (...) recoger o inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público». En el mismo sentido se pronuncia el art. 301 de esta ley: «Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley». Norma que viene reforzada por el art. 466 del Código Penal con el establecimiento de sanciones para quien revele las actuaciones judiciales secretas. Es una prohibición de publicidad externa, puesto que, para las partes, las diligencias de instrucción son públicas salvo excepciones, tal y como recoge el art. 302: «Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuera público, podrá el juez de instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a las conclusiones del sumario».

De alguna forma, el secreto decretado para las partes personadas está limitando, en primer lugar, el derecho de defensa de éstas (art. 24.1 CE), y, como

(13) GARCÍA: *Juicio oral y medios de prensa* (Buenos Aires, 1995), pág. 31, citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, en nota 62.

efecto secundario, limitaría también la publicidad del proceso (art. 24.2 CE). Resulta particularmente clara la STC 176/1988:

«El derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales de instrucción no confiere al sumario el carácter de público en el sentido que corresponde al principio de publicidad, sino que es tan sólo manifestación del derecho de defensa del justiciable, debiendo, por tanto, mantenerse que el secreto del sumario, mediante el cual se impide a éste conocer e intervenir en la práctica de las pruebas sumariales, puede entrañar una vulneración del citado derecho de defensa, pero en nada afecta al derecho a un proceso público, que al propio justiciable garantiza la Constitución» (Fundamento jurídico 2).

Con carácter general y respecto al proceso penal, la STC 56/2004 insiste en la compatibilidad del secreto del sumario con el rasgo esencial de publicidad de los juicios:

«Las actuaciones del sumario no tienen lugar en régimen de audiencia pública (art. 301 LECrim) y, conforme a esa regulación del Derecho positivo y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia” (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ. 2; y las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que allí se citan), afirmaciones que en nada se ven modificadas por la invocación del derecho a la libertad de información, que incluye el derecho a que no se impida el acceso a la fuente de la noticia cuando aquélla es pública o de acceso general, pero no cuando no lo es» (Fundamento jurídico 6).

2.2. *La vulneración del secreto de sumario en los medios de comunicación*

A pesar del consenso existente sobre la protección legal del secreto de la instrucción, siempre que se estime imprescindible para el buen desarrollo del proceso penal, son numerosas las quejas de jueces y de participantes en los juicios —como imputados o como parte acusadora— por la vulneración del secreto tanto del decretado *ad casum* para las partes, como del general previsto hasta el momento del juicio. Vulneración en la que colaboran los medios de comunicación al difundir una noticia relacionada con un sumario declarado secreto, con el consentimiento del responsable directo: el funcionario de la judicatura que filtra en unos casos a las partes personadas o, en otros, a los

periodistas datos sobre las actuaciones judiciales. Declara De la Vega Ruiz, «resulta evidente que es desde las propias instancias judiciales de donde parten “filtraciones”. Sería ingenuo ignorarlo. (...) La violación del secreto del sumario no es tanto un problema de excesos en la libertad de expresión como de falta de responsabilidad de jueces y fiscales que incumplen el deber del secreto, y también de los organismos judiciales que no reprimen este delito» (14).

El Tribunal Constitucional se ha ocupado del secreto de sumario en confrontación con el derecho a la información en la Sentencia 13/1985, en la que establece los límites exigibles a la aplicación del secreto del sumario:

El secreto del sumario se predica sólo de las diligencias que lo constituyen, pero no significa «que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información». De lo contrario, el mal entendido secreto del sumario «equivaldría a crear una atípica o ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituye el sumario» (Fundamento jurídico 3).

En opinión de Barrero Ortega (15), según esta sentencia, quedan cubiertos por el secreto del sumario los conocimientos extraídos de las propias actuaciones judiciales, pero no lo sabido al margen del proceso, lo que significa no sólo que los terceros que tengan conocimiento de algunos hechos relacionados con la investigación judicial puedan relatarlos públicamente, sino que los propios testigos y el imputado pueden descubrir públicamente lo que hayan declarado ante el juez instructor, pues el conocimiento de tales datos no procede del sumario, sino de la percepción directa o indirecta de los hechos. De forma que, para este autor «el Tribunal Constitucional contradice su propia doctrina sobre el secreto sumarial, ya que, en la práctica, lo deja reducido casi a la nada, convirtiéndolo en inoperante, en un recipiente vacío de contenido, la institución. Si cualquier persona que tenga un conocimiento mediato o inmediato de los hechos puede confiar a un periodista cualquier extremo relacionado con la investigación judicial, lo haya o no revelado ante el juez en el curso de las diligencias sumariales, es evidente que las garantías de que no desaparezcan las huellas del delito, no se condicionen el juicio de los testigos,

(14) J. A. DE LA VEGA RUIZ: *Libertad de expresión. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de Comunicación* (Universitas, Madrid, 1998), pág. 68.

(15) A. BARRERO ORTEGA: «Notas jurídico-constitucionales en torno a los juicios paralelos», en *Derecho y Opinión*, 8 (2000), pág. 250.

o no se manipulen los elementos que han de utilizarse durante los debates del juicio público, quedan en jaque. Y lo mismo ocurre con las garantías del derecho al honor del imputado, indefensión ante una información de tribunales errónea o, sencillamente, poco rigurosa».

Por el contrario, y en sintonía con la jurisprudencia constitucional, el fiscal del Tribunal Supremo Del Moral, afirma que la declaración de secreto de un sumario «debe ser compatible con la libertad de información»; desde este punto de vista, opina que la legislación vigente sobre el secreto sumarial «crea un clima asfixiante para la libertad de prensa», ya que existen determinados asuntos judiciales «que no pueden ser sustraídos a la opinión pública cuando hay implicadas personas cuya actuación interesa a todos» (16).

En la misma línea Espín y Santos Vijande, se muestran favorables a la flexibilización de la institución del secreto del sumario, ya que consideran desproporcionado «el establecimiento del secreto sumarial para todo el proceso, en todos sus detalles y durante toda la instrucción, sin posibilidad de graduación y sin discriminación alguna» (17), aunque sí se muestran partidarios de que ante el riesgo que puede correr la segura represión del delito se limite la difusión de información.

3. LOS JUICIOS PARALELOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La exigencia de publicidad en el proceso judicial es tan ineludible como lo es la necesidad del secreto del sumario para aquellos casos en los que la investigación de los hechos puede ser obstruída. Ambos criterios se aplican en los procesos judiciales con el único objeto de garantizar una recta administración de justicia. Desde esta perspectiva, los medios de comunicación, desde su función informativa, ejercitan un cierto control sobre el desarrollo de los procedimientos judiciales; al mismo tiempo que ofrecen un signo testimonial de la publicidad del juicio, en aquellos supuesto en los que los periodistas hayan tenido acceso directo a la sala de vistas.

Sin embargo, existen problemas y dudas, planteados tanto los profesiona-

(16) A. DEL MORAL en declaraciones recogidas en *La Vanguardia*, de 6 de noviembre de 1995, pág. 37, a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de ese año, que exculpaba a una juez acusada de revelación de secretos por haber difundido a la prensa datos de un sumario que instruía.

(17) A. DEL MORAL GARCÍA y B. SANTOS VIJANDE: *Publicidad y secreto en el Proceso penal* (Granada, 1996), pág. 122; E. ESPÍN TEMPLADO: «Secreto sumarial y libertad de información», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 2 (1986), págs. 140-142.

les del derecho (jueces y abogados) como por los ciudadanos directamente involucrados en un proceso judicial. Los primeros con cierta frecuencia han expresado su queja de que los medios de comunicación no se conforman con dar cuenta de lo que ocurre en la sala de audiencia, sino que llegan a convertirse en protagonistas de algunos procesos, bien por la forma de titular las noticias, por las opiniones que emiten acerca del proceso mismo y de sus protagonistas —juez, acusación, defensa, imputados—, bien por buscar las declaraciones de unos y otros fuera de la sala, o bien por hacer encuestas populares sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, o incluso, sobre la justicia o injusticia del fallo del tribunal. Claro que los medios de comunicación son unos protagonistas especiales, por su poder de presionar a los actores reales del proceso, por su capacidad de crear opinión pública en un sentido o en el contrario, apoyando a una de las partes implicadas o a la opuesta, y por su posible papel de «juzgador» del juez contando para ese juicio con la fuerza de ser los creadores por antonomasia de lo «verosímil». Si los jueces se quejan por la pérdida de la confianza en la Justicia que ocasionan determinados tratamientos informativos, los imputados suelen denunciar que los medios de comunicación les condenan antes del juicio.

Las sentencias, ya conocidas, del Tribunal Constitucional sobre el acceso de cámaras a las salas de juicios núm. 56 y 57 de 2004, coinciden en parte de su argumentación con la Sentencia STC 30/1982, sobre la denegación de acreditación para entrar en la sala del juicio a un periodista de *Diario 16*, justifica la actuación de los medios de comunicación como realizadores del control social que debe tener la Justicia:

«los sujetos activos del control son todos los ciudadanos sin distinción alguna», pero «esa idea primaria del control no puede hacerse práctica sin la comunicación. Sólo a partir de una actividad comunicativa puede reconocerse a la opinión pública una cierta influencia en la actuación de la justicia penal» (Fundamento jurídico 4, de la STC 30/1982, al que se hace mención en el Fundamento jurídico 3, de las SSTC 56 y 57/2004).

Aunque añaden un razonamiento expreso acerca de los juicios paralelos:

«Por otra parte, en algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado “juicios paralelos”, frente a lo que “la Constitución brinda un cierto grado de protección... en la medida en que puedan interferir el curso del proceso” (ATC, 195/1991, FJ. 6). (...) Si, como este Tribunal ya ha declarado, los derechos del art. 24 CE pueden constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ. 6) es razonable

afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1.d) CE podrán llegar tanto más lejos cuando mayor sea el grado de perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual»(Fundamento jurídico 4).

3.1. *De la función de informar al acoso periodístico a la labor judicial*

Existen dudas razonables acerca del cumplimiento de la función de informar sobre los procesos judiciales por parte de los medios de comunicación. Hernández García (18) cuestiona que realicen un papel de mediación entre la sociedad y la institución pública a la que controlan, en este caso a los tribunales de justicia, porque —denuncia el autor— los medios de comunicación tienden a ofrecer un «tratamiento polarizado» simplistamente maniqueo en el que la Justicia se enfoca como ineficaz, bien por lenta, bien por injusta; mientras que los cuerpos policiales se han convertido en el ejemplo de la eficacia y el compromiso social.

Es también crítico De Vega (19) quien distingue entre «la reiteración de noticias sobre sucesos judiciales importantes (...) que supone una lícita y encomiable actividad profesional», y «el juicio paralelo, por motivos políticos, económicos, sociales o demagógicos, que supone un acoso a la labor judicial. El juicio paralelo implica una presión manifiesta sobre los jueces porque día a día analiza las pruebas, critica las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales. El juicio paralelo trata de suplantar al juez opinando caprichosa, imprudente y alegremente de todo cuanto al juicio real se refiere. El daño es evidente porque aun cuando no influya sobre la decisión de los jueces (al menos no debe influir), sí proyecta un mensaje sobre la sociedad, cuya opinión manipula ostensiblemente (...) se perjudica la credibilidad en la Justicia si el fallo de los jueces no coincide con el fallo que el juicio paralelo defiende, ampara y protege». Transcribe este autor el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de julio de 1997, muy al hilo del planteamiento:

(18) J. HERNÁNDEZ GARCÍA: «Justicia penal y medios de comunicación. Los juicios paralelos», en J. PICO I JUNOY: *Problemas actuales de la Justicia penal: los juicios paralelos, la protección de los testigos* (Bosch, Barcelona, 2001), pág. 68.

(19) J. A. DE VEGA RUIZ: *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación* (Universitas, Madrid, 1998).

«(...) la recta administración de la Justicia requiere la colaboración de una opinión pública informada y es en este ámbito en el que alcanza su más alto nivel de protección el derecho a la libertad de expresión y a recibir información veraz. Por ello, este Consejo, en consonancia con lo declarado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha de manifestar su preocupación ante el riesgo de que la serena administración de la Justicia pueda verse perjudicada, creándose una grave confusión y falsas expectativas en la opinión ciudadana, cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un seudojuicio o juicio paralelo sin garantía alguna (...).

(...) para armonizar el legítimo ejercicio de las libertades de expresión e información con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías, singularmente la presunción de inocencia, así como los legítimos derechos e intereses de las personas afectadas por el proceso, este Consejo considera necesario recabar la colaboración de los profesionales y de los ciudadanos y, al propio tiempo, el interés del Poder Legislativo sobre aspectos tales como las condiciones de acceso a los actos de juicio o la comparecencia de testigos y peritos ante los medios de comunicación, no regulados y particularmente graves mientras el procedimiento se encuentre pendiente de resolución».

3.2. *La protección constitucional frente a los juicios paralelos*

El Tribunal Constitucional condensa las razones para una protección frente a los juicios paralelos en la sentencia 136/1999, sobre una crónica periodística de tribunales:

«La Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación. Ello es así, en primer lugar, por “el riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a pseudjuicio en los medios de comunicación” (Auto del Tribunal Constitucional 195/1991) (...). Pero sobre todo, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos se debe a que éstos no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino muy especialmente, y esto es aquí lo relevante, a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los Jueces, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales» (Fundamento jurídico 8).

Y sitúa el papel de los medios de comunicación, consecuentemente el contenido del derecho a comunicar y recibir información veraz y opiniones, en estos términos:

«Los asuntos que conoce la jurisdicción penal pueden dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o entre el público en general» (20). A condición «de no franquear los límites que marca la recta administración y dación de justicia, las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de la publicidad procesal». (Fundamento jurídico 8) (21).

Apoya su argumentación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Alude expresamente a los casos *Sunday Times v. Reino Unido*, Sentencia de 26 de abril de 1979 y *Worm v. Austria*, sentencia de 29 de agosto de 1997 —sobre los juicios paralelos— en ese mismo Fundamento jurídico 8. Además de estas resoluciones mencionará el caso *De Haes y Gisels v. Bélgica*, Sentencia de 24 de febrero de 1997, para argumentar la legitimidad de la información y opinión de los procesos judiciales en curso. Sentencias en las que el órgano jurisdiccional de Estrasburgo establece que:

«las restricciones a la libertad de expresión que reconoce el artículo 10 “para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial” no permiten a los Estados limitar todas las formas de debate público sobre cuestiones que estén resolviéndose en los tribunales» (22).

Que los jueces sean quienes tienen la competencia para pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia de una persona, no significa que las cuestiones

(20) En el mismo sentido la STC 286/1993 interpreta que el derecho a la información «incluye la información crítica de las resoluciones judiciales y de las actuaciones profesionales con ellas relacionadas, en materias que son, por su propia definición, de interés general» (Fundamento jurídico 5).

(21) Límites en el ejercicio del derecho a la información en materias que están pendientes de juicio, que en la STC 171/1990 se reservan para los supuestos en los que se de «una necesidad social imperiosa» para no difundir la información (cfr. Fundamento jurídico 8).

(22) Caso *Worm v. Austria*, en *Recueil des arrêts et décisions*, 1997, V, 50, pág. 21. Se trataba de la condena de un periodista por la publicación de un artículo que se consideró que podía influir en un caso que estaba juzgándose en los tribunales penales. En el caso *De Haes y Gijels v. Bélgica*, se plantea el caso de una condena de un periodista y un editor por difamación, al haber publicado en cinco artículos críticas contra la actuación de los magistrados de una sentencia de divorcio, y en particular por su decisión acerca de la guarda de los hijos del matrimonio. Vid. en *Recueil des arrêts et décisions*, 1997, I.

objeto de un procedimiento judicial no puedan dar lugar a discusiones en las revistas especializadas o en la prensa general, idea que se repite en el caso *Sunday Times* (23). Pero el Tribunal Europeo es consciente del riesgo que suponen los juicios paralelos y advierte sobre ellos:

«A largo plazo, pueden llegar a tener consecuencias nefastas para el reconocimiento de los tribunales como órganos cualificados para juzgar la culpabilidad o inocencia en una acusación penal» (24).

4. EL ACCESO DE LAS CÁMARAS EN LAS SALAS DE JUSTICIA

4.1. *El acceso de las cámaras en España*

En los Antecedentes de hecho de las SSTC 56, 57/2004 y 159/2005 se contiene la opinión de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y del grupo de periodistas que se suma (25) en la demanda de amparo, de que «la necesidad de obtener una autorización previa para el acceso a las audiencias públicas de los informadores provistos de cámaras constituiría un límite no previsto legalmente al derecho a la libertad de información». Tal límite, por lo tanto, «vulneraría el contenido constitucional y legalmente reconocido» de tal derecho.

Se cuestiona la exigencia general de solicitar autorización para acceder a las salas de justicia; no la prohibición del acceso decidida por el Juez que presida una audiencia concreta, cuando existan motivos justificados.

A tenor del artículo 680 la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 2000, la norma de los debates debe ser la publicidad y las restricciones por razón de la moralidad o de orden público (art. 680.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal), o de la seguridad nacional, o de protección de los menores, o de la vida privada de las partes, u otros derechos, o de concurrencia de circunstancias especiales en las que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia (añade el art. 138 Ley de

(23) Caso *Sunday Times v. Reino Unido*, en *Publications of the European Court of Human Rights*, Serie A, núm. 30, 65, pág. 40, en el que el Tribunal juzga si las restricciones aplicadas al ejercicio del derecho a la información en virtud del *Contempt of Court* —prohibición de hacer comentarios sobre los procesamientos en trámite y proteger de ese modo la libre administración de la justicia— son lícitas según el art. 10 del Convenio.

(24) En *Worm v. Austria*, 54, pág. 23 y *Sunday Times v. Reino Unido*, 63, pág. 39.

(25) En la STC 159/2005 los recurrentes son la FAPE y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad de Madrid *Afore*.

Enjuiciamiento Civil) serán la excepción. Principio rector que coincide con lo establecido al respecto por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.1 (26) en el que se hace referencia también a la tutela de los valores éticos, moralidad y buenas costumbres; a la protección de las personas que participan en el proceso y la tutela privada de las partes (frente a la consideración única de la víctima de la ley española); a las exigencias de orden público o de seguridad en una sociedad democrática; y a las especiales circunstancias en las que la publicidad puede resultar perjudicial para los intereses de la justicia.

Es indudable que la apertura a terceros de los juicios permite a los medios de comunicación acceder directamente a la exposición oral de los argumentos contradictorios del juicio, y obtener de ahí el material básico para la difusión de la crónica periodística de tribunales. El Tribunal Constitucional español ha reiterado esta prerrogativa de los medios de comunicación en todas las oportunidades en las que se ha planteado algún tipo de limitación sobre su acceso a los juicios, en concreto, desde la ya referida STC 30/1982 hasta la última 159/2005 el Tribunal justifica la actuación de los periodistas como la herramienta necesaria para que los ciudadanos puedan realizar un control social sobre la actuación de la justicia:

«No resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado» (ref. STC 30/1982, FJ. 4). «El contenido del derecho a comunicar libremente información veraz comprende el proceso entero desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, de forma tal que protege de forma específica a quienes “hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión” (ref. STC 6/1981, FJ. 4)» (SSTC 56 y 57/2004, Fundamento jurídico 3; argumento repetido en 159/2005, Fundamento jurídico 3).

(26) Artículo 6.1.1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Si el acceso de los periodistas está justificado y goza de las máximas garantías, no ocurre lo mismo con el acceso de las cámaras fotográficas y cámaras de televisión, que tienen como fin aportar la documentación gráfica de la noticia de tribunales. Las mismas SSTC 56 y 57/2004, dejan claro que:

«Es evidente, no obstante, que la utilización de esos medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación. En primera línea se sitúa, en este contexto, el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) de quienes, de una u otra forma, intervienen en los procesos, que, sin duda, no tienen por qué ser personajes de relevancia pública. También los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar (garantizado por el mismo art. 18.1 CE) pueden verse comprometidos por la toma y difusión de imágenes de quienes actúan en audiencias públicas judiciales de forma más grave que por la información que se produce a través del reportaje escrito o la grabación sonora. E, incluso, en determinadas circunstancias extremas, como destaca el Abogado del Estado, el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE)» (Fundamento jurídico 4; de nuevo el argumento se retoma en la STC 159/2005, Fundamento jurídico 3).

En las mismas sentencias se mencionan los peligros de un efecto intimidatorio sobre los procesados o los testigos, o de un uso sensacionalista de las imágenes obtenidas. Y, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH 16 diciembre de 1999, *T. v. Reino Unido* § 86; de 16 de diciembre de 1999, *V. v. Reino Unido* § 88 y 90; y de 24 de abril de 2001, *B. v. Reino Unido* y *P. v. Reino Unido* §§ 37 y 38), el Tribunal Constitucional concluye que en ocasiones, el órgano judicial deberá aplicar un juicio de proporcionalidad, y adoptar una medida intermedia de limitación de la publicidad (ni una publicidad completa ni un juicio a puerta cerrada) consistente precisamente en:

«la exclusión de la entrada de determinados medios técnicos de captación o difusión de información, como podrían ser las cámaras fotográficas, de vídeo o televisión» (Fundamento jurídico 5 de las SSTC 56 y 57/2004 y Fundamento jurídico 3 de la STC 159/2005).

Ahora bien, de ningún modo este juicio de proporcionalidad puede suplantarse por una prohibición apriorística absoluta del acceso de las cámaras fotográficas o de televisión a los juicios o vistas en cualquiera de las salas:

«ha de entenderse que este régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente, que establece (...) precisamente, una habilitación general con reserva de prohibición. A la ley está reservada la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso (SSTC 96/1987, de 10 de junio, FJ. 2; y 65/1992, de 29 de abril, FJ. 2) que son, al mismo tiempo, para las actuaciones que se pueden celebrar en régimen de audiencia pública, límites de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ. 6) Mientras el legislador, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, no limite con carácter general esta forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial y las distintas leyes procesales atribuyen a los Jueces y Tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, competencia ésta que ha de ser también ejercida conforme al principio de proporcionalidad» (Fundamento jurídico 7 de las SSTC 56 y 57/2004, repetido en Fundamento jurídico 4 de la STC 159/2005).

Sin embargo, no constituiría una limitación injustificada del derecho a la información, que el juez o el tribunal, según las circunstancias que concurren en cada caso, admitieran la utilización de las cámaras fotográficas y de televisión únicamente antes, después o en las pausas de un juicio oral, o que aplicaran la solución del *pool* de medios, o que obligaran a un tratamiento posterior de las imágenes obtenidas, con el fin de salvaguardar la identidad de algunos de los participantes en el proceso, tal y como se enuncia en el Fundamento jurídico 7, de las SSTC 56 y 57/2004 (27).

4.2. *El acceso de las cámaras en el derecho comparado europeo*

Si en el caso español la presencia de las cámaras, especialmente a partir de estas sentencias, se permite con carácter general y se excluye con carácter

(27) El voto particular de Javier Rodríguez-Zapata Pérez, argumenta a partir de la necesidad de poner en conexión el principio de publicidad con la garantía de un proceso justo. Puesto que, «identificar la “apertura de las puertas de la Justicia a todos” con “la apertura de las puertas de la Justicia a todos los medios”, afecta a las garantías de un proceso justo en la medida en que tal apertura permita llevar a la opinión pública no sólo la palabra y la imagen en sí mismas, sino también la “seducción de la imagen” y la “seducción de la palabra”, entendidas como creación intelectual de quien informa y, por ello, como algo distinto de lo que se ha expresado o se ha visto en la Sala de Justicia» (ref. voto particular, n. 4).

excepcional y *ad casum*, en otros países no ocurre lo mismo. Las limitaciones son mucho mayores.

En el Reino Unido la normativa que directamente impide la presencia de cámaras en los tribunales, incluso en las áreas adyacentes al lugar donde se celebre el juicio es la sección 41, de la *Criminal Justice Act* de 1925 (28), que de forma clara prohíbe la toma de cualquier fotografía, e incluso la elaboración de cualquier retrato o bosquejo, especificando que esta restricción se aplica asimismo a cualquier fotografía tomada a cualquiera de los participantes en un juicio, entrando o abandonando el tribunal o sus aledaños («*Section 41.1. No person shall: (a) take or attempt to take in any court any photograph or with a view to publication make or attempt to make in any court any portrait or sketch, of any person, being a judge of the court or a juror or a witness in or a party to any proceedings before the court, whether civil or criminal; or (b) publish any photograph, portrait or sketch taken or made in contravention of the foregoing provisions of this section or any reproduction thereof; and if any person acts in contravention of this section he shall, on summary conviction, be liable in respect of each offence to a fine not exceeding level 3 on the standard scale*») (29).

Por la rotundidad de la prohibición de la toma de imágenes impuesta por la *Criminal Justice Act*, de 1925, la *Contemp of Court Act*, de 1981 —restrictiva tanto para el acceso de los medios de comunicación a las salas de vistas como para la difusión de la información de tribunales— sólo se aplicaría de manera complementaria en los casos de reproducción o difusión de imágenes sobre un proceso en curso, y siempre que existiera prohibición de publicación.

Sin embargo, este «blindaje» a las cámaras de grabación audiovisual podría flexibilizarse en un futuro inmediato si la experiencia del plan experimental de seis semanas («*Filming Pilot Project in the Appellate Jurisdiction of England and Wales*») (30), aprobado el 30 de agosto de 2004, de permitir cámaras de

(28) Comentada brevemente por P. CAREY: *Media Law* (2 ed. Sweet & Maxwell, London, 1999), pág. 165.

(29) Section 41. 2. «*For the purposes of this section: (a) the expression "court" means any court of justice, including the court of a coroner; (b) the expression "judge" includes... registrar, magistrate, judge and coroner; (c) a photograph, portrait or sketch shall be deemed to be a photograph, portrait or sketch taken or made in court if it is taken or made in the courtroom or in the building or in the precincts of the building in which the court is held, or if it is a photograph, portrait or sketch taken or made of the person while he is entering or leaving the courtroom or any such building or precincts as aforesaid*».

(30) Puede obtenerse el texto del *Protocol Governing Pilot Filming in the Appellate Jurisdiction of England and Wales*, en la consulta *on line* que ha abierto el *Department for Constitutional Affairs* del Reino Unido, para ir recogiendo opiniones acerca de la experiencia, en <http://www.dca.gov.uk/consult/courts/broadcasting> y que se ha cerrado el 28 de febrero de 2005.

televisión en los tribunales de apelación resultara positivo. La moderación es la norma en este experimento; así, en el protocolo del plan se indica que debe solicitarse un permiso a través de la Oficina de Prensa del *Lord Chancellor's Department* y que será también la Oficina de Prensa quien tramite, ante quien corresponda, la obtención de la autorización (n. 3). Cada sala tiene la competencia para autorizar la grabación audiovisual (n. 4), y, también, para interrumpir temporalmente o de manera definitiva la grabación si sobrevienen circunstancias que lo aconsejan (n. 5). Prohíbe la filmación de los testigos (n. 6). Se reconoce la potestad de la sala, bajo los términos de la Contempt of Court Act 1981, de imponer una restricción para la difusión de los juicios. En cuanto a la utilización de las imágenes tomadas por las televisiones durante el plan piloto, se ha prohibido difundirlas o incorporarlas a una base fílmica, o utilizarlas con cualquier otro fin distinto al de servir a la realización del experimento.

En Francia, la Ley de 2 de febrero de 1981, permite que las cámaras tomen algunas imágenes antes de que se abra la sesión del juicio, y siempre contando con el consentimiento de las partes. Tal y como señala Derieux (31), esta medida tiene el inconveniente de que los medios, y sobre todo la televisión, sólo contarán con esas imágenes iniciales para acompañar la información, aún cuando el proceso se alargue, o surjan novedades importantes de las que merecería la pena dar cuenta también gráficamente. Por otro lado, se ha producido «el efecto perverso de que alguna de las partes o sus abogados suelen verse tentados a reconstruir el proceso para los periodistas, a las puertas de la sala del juicio» (32). A la vez, desde la aprobación de la Ley de 11 de julio de 1985, se permite la grabación de los juicios abiertos al público sólo para fondo documental de los palacios de justicia (en ningún caso se permite su difusión), en el caso de que exista un interés documental-histórico para hacerlo («*qui présente un intérêt pour la constitution d'archives historiques de la justice*»). En su artículo 6, se establece que «las grabaciones serán realizadas en condiciones que no supongan una vulneración del buen desarrollo de los debates, ni del libre ejercicio de los derechos de la defensa. Serán efectuadas desde puntos fijos» de la sala («*les enregistrements sont réalisés dans des conditions ne portant atteinte ni au bon déroulement des débats ni au libre exercice des droits de la défense. Ils sont effectués à partir de points fixes*»). Estas imágenes grabadas no serán accesibles, en principio, hasta veinte años después del fin del proceso, con la salvedad de aquellas peticiones de acceso a los archivos que se realicen con finalidad histórica o científica, restricción expresada

(31) E. DERIEUX: *Droit de la Communication* (4.ª ed., LGDJ, Paris, 2003), pág. 478.

(32) *Ibidem*.

en el art. 8. Su reproducción es aún más limitada, puesto que, además del cumplimiento de plazo de veinte años, es necesaria la autorización del Presidente del *Tribunal de Grande Instance* de París. Sólo tras cincuenta años desde el fin del proceso es libre tanto su reproducción como su difusión (33). La única excepción permitida fue la retransmisión de imágenes del juicio contra Klaus Barbie, por crímenes contra la humanidad, ante la Cour d'Assis de Lyon (34); en esta ocasión y por la Ley de 13 de julio de 1990 se justificó que «la reproducción o la difusión, integral o parcial, de la grabación de las sesiones de un proceso por crimen contra la humanidad, podía ser autorizado, una vez finalizado el juicio».

En Italia, la reforma de la ley de enjuiciamiento hecha por el nuevo *Codice di Procedura Penale* de 1988, se refiere en términos generales a la publicidad de los debates judiciales en los artículos 471-473, sin que se mencione la cuestión del acceso de las cámaras fotográficas o de televisión (35). Es en las *Norme di Attuazione, di Coordinamento, Transitorie e Regolamentari* del Código, de 1989, art. 147, donde por primera vez y de una forma sistematizada se regula la grabación y difusión de imágenes de las salas de justicia: (147.1. «*Ai fini dell' esercizio del diritto di cronaca, può autorizzare in tutto o in parte la ripresa fotografica, fonográfica o audiovisiva ovvero la trasmissione radiofónica o televisiva del dibattito, purché non ne derivi pregiudizio al sereno e regolare svolgimento dell' udiienza o alla decisione. 2. L' autorizzazione può essere data anche senza il consenso delle parti quando sussiste un interesse sociale particolarmente rilevante alla conoscenza del dibattito. 3. Anche quando autorizza la ripresa o la trasmissione a norma dei commi 1 e 2, il presidente vieta la ripresa delle immagini di parti, testimoni, periti, consulenti tecnici, interpreti e di ogni altro soggetto che deve essere presente, se i medesimi non vi consentono o la legge ne fa divieto. 4. Non possono in ogni caso essere autorizzate le riprese o le trasmissioni dei dibattimenti che si svolgono a porte chiuse a norma dell' art. 472 commi 1,2 e 4 del codice*»). Comenta Plotino (36) que con esta normativa se ha inten-

(33) *Ibidem*. Comentarios en las págs. 490 y sigs.

(34) Fue necesario introducir la excepción por ley de 13 de julio de 1990, para difundir el juicio que se había celebrado tres años antes. Citado por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, pág. 110. Comentado también por E. DERIEUX: *Op. cit.*, notas anteriores, pág. 489.

(35) Ver el texto con las modificaciones hasta 2003, en la edición de M. ABATE y M. L. ABATE: *Codice Penale, Codice di Procedura Penale e Leggi Complementari* (6.^a ed., CEDAM, Padua, 2003).

(36) F. PLOTINO: *Il dibattito nel nuovo Codice di Procedura Penale* (3.^a ed., actualizada, Milán, 1996), págs. 56-59.

tado, por un lado, conciliar los derechos constitucionales de crónica (libertad de prensa y de pensamiento del art. 21 de la Constitución), a la vida privada (la *riservatezza*, como uno de los derechos de la persona en el sentido del art. 2 de la Constitución) y el interés del Estado en el buen funcionamiento e imparcialidad de la Justicia (derivado del art. 97 del texto constitucional); y, por otro, se ha querido ofrecer una regulación uniforme sobre la grabación y difusión de imágenes, partiendo de «la necesidad de hacer prevalecer un proceso regular, sereno, ordenado y, por lo tanto, justo» sobre cualquier otro interés. Es de reseñar que la autorización del juez o del tribunal de grabar y retransmitir audiovisualmente, en todo o en parte, los debates judiciales, es una potestad discrecional y no una obligación; y tiene como condiciones previas el consentimiento de las partes y la percepción de que no se derivará un perjuicio al serio y regular desenvolvimiento de la audiencia. Operará como circunstancia excepcional la existencia de un interés social particularmente relevante, caso en el que no será necesario el consentimiento de las partes.

En Alemania, la presencia de las cámaras está prohibida por la Ordenanza Procesal que impide la publicidad indirecta del desarrollo del proceso oral; esta norma de forma explícita excluye de las salas los mecanismos de grabación de audio o vídeo para su reproducción radiofónica o televisiva (37). Sin embargo, en 1992, fecha en la que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse sobre el caso Honecker, se permitió que las cámaras tomaran imágenes de la sala durante unos momentos previos al comienzo del juicio, con la presencia de las partes implicadas. El argumento del tribunal alemán fue el mismo que el Tribunal Constitucional español ha empleado en la STC 57/2004: el libre acceso a la fuente de información se encuentra incluido en la libertad de información cuando se trata de la prensa escrita y no puede descartarse absolutamente la aplicación de esta regla a la radiodifusión. Se impone por lo tanto realizar una ponderación entre los diferentes intereses contrapuestos de libertad de información y los derechos de la personalidad del inculcado antes de decidir si se permite o no la presencia de las cámaras más allá de los minutos previos al comienzo del juicio. En el caso Honecker (38) se consideró que las limitaciones impuestas tanto a los medios técnicos que podían acceder (sólo se permitió el acceso a una cámara) y del tiempo de filmación, no comprometían ni el orden del proceso, ni los derechos de la personalidad del inculcado, al ser éste una personalidad pública.

(37) J. HERNÁNDEZ GARCÍA y J. PICO I JUNOY: *Problemas actuales de la Justicia Penal* (Bosch, Barcelona, 2001), pág. 79.

(38) (NJW, 1992, 3288) mencionado también por J. J. LÓPEZ ORTEGA: «La dimensión constitucional...», *op. cit.*, notas anteriores, pág. 115.

5. EL DEBATE ESTADOUNIDENSE SOBRE EL ACCESO DE LAS CÁMARAS EN LOS JUICIOS

Quizás por esta tendencia restrictiva en el acceso de las cámaras, llama más la atención el caso estadounidense.

Desde hace ochenta y cinco años, a partir de la decisión del Tribunal Supremo de Illinois en *People v. Munday*, en 1917 (39), Estados Unidos ha sido escenario de controversias, de presiones y de normativas más o menos progresistas o más o menos conservadoras sobre el acceso a las cámaras fotográficas y de televisión a los tribunales.

En la actualidad sus 50 Estados permiten algún tipo de cobertura televisiva de los juicios (40). En algunos de ellos, la cobertura permitida es mínima, así, por ejemplo, en Illinois, Delaware y Louisiana sólo se permite el acceso de las cámaras en los tribunales de apelación, mientras que en Maryland y Pensilvania sólo es posible la cobertura audiovisual de procesos civiles. Por dar algún dato más que contextualice el debate estadounidense sobre la cuestión, en 37 de los Estados las cámaras pueden acceder a los juicios penales sin que sea necesario el consentimiento de la defensa; Alabama, Arkansas, Minnesota y Oklahoma lo exigen. Catorce Estados excluyen las cámaras —total o parcialmente— de los juicios sobre casos de delitos sexuales y de los procesos de divorcio, mientras que son 15 Estados los que las prohíben en los juicios por la custodia de los hijos.

En lo que se refiere a los tribunales federales, la prohibición de las cámaras es absoluta en los procesos criminales, en aplicación de la *Federal Rule of Criminal Procedure 53*: «El tribunal no permitirá tomar fotografías en el transcurso de los procesos judiciales, ni la difusión por radio y televisión de los mismos desde la sala de vistas» («*the taking of photographs in the court room during the progress of judicial proceedings or radio broadcasting of judicial proceedings from the court room shall not be permitted by the court*»). La

(39) Decisión que se considera la primera declaración jurisprudencial que se conoce sobre el acceso de las cámaras, ver G. GEBNER: «Introduction», en S. BARBER: *News Cameras in the Courtroom: A free Press-Fair Trial Debate* (2.^a ed., Ablex Publishing Corporation, Norwood, New Jersey, 1989), pág. 1.

(40) Datos presentados y comentados en New York State Committee to Review Audio-Visual Coverage of Court Proceedings, *An Open Courtroom. Cameras in New York Courts* (Fordham University Press, New York, 1997), págs. 19 y sigs., que deben actualizarse puesto que South Dakota hasta julio de 2001 no las permitió, New Hampshire eliminó la prohibición en diciembre de 2002 —con el caso *State v. Tulloch*, en el que se juzgó a un adolescente acusado de haber asesinado a dos profesores de Darmouth—; y Mississippi, lo hizo en abril de 2003 (datos recogidos de la página web de la «Radio-Television News Directors Association» www.rtnfd.org).

única excepción permitida ha sido por aplicación de la *Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act*, y con el fin de permitir a las víctimas y familiares de víctimas del atentado de Oklahoma seguir el juicio por circuito cerrado de televisión. Los procesos civiles experimentaron un período de prueba de cámaras en los tribunales, que, tras unos meses, finalizó en septiembre de 1994, y a la vista de las conclusiones de la Memoria (41) presentada por L. Ralph Mechan, Director de la *Administrative Office of the United States Courts to All Judges*, se mantuvo la prohibición de la cobertura audiovisual en los procesos de los tribunales de distrito («*district court*»), aunque se deja a cada tribunal de circuito («*circuit court*») decidir si en los procesos de apelación se permiten o no las cámaras (42).

Con estos antecedentes, el sistema judicial estadounidense ofrece una variada gama de argumentos en pro y en contra del acceso de las cámaras a los juicios, que sirven de contraste para las expectativas y primeros pasos que la jurisprudencia constitucional española ha proyectado sobre el sistema judicial español.

5.1. *Los argumentos en contra de la presencia de las cámaras en los juicios*

Hasta 1978, la tendencia general en Estados Unidos fue de rechazo absoluto a la presencia de las cámaras en los tribunales, sobre todo a partir de una serie de juicios carnavalescos en los que la presencia de periodistas y cámaras realmente habían distorsionado el proceso judicial —casos *Hauptmann* en 1935, *Estes* en 1965, *Sheppard* en 1966—. En opinión de Gebner (43), el cambio de actitud de finales de los setenta se vio favorecido por el impacto que causó en la ciudadanía estadounidense el caso periodístico-político *Water-*

(41) Entre otras conclusiones, obtenidas a partir de las respuestas dadas por 42 jueces federales que habían presidido durante el programa piloto juicios en los que se permitió la cobertura audiovisual, se señala que la presencia de cámaras había producido «un efecto intimidatorio en algunos testigos y miembros de los jurados» que en su opinión era un tema muy preocupante. En New York State Committee to Review Audio-Visual Coverage of Court Proceedings, *An Open Courtroom*, *op. cit.* en nota anterior, pág. 23, nota 25.

(42) New York State Committee to Review Audio-Visual Coverage of Court Proceedings, *An Open Courtroom*, *op. cit.*, en nota anterior, págs. 22 y sigs.

(43) G. GEBNER: «Televised Trials-Historic Juncture for our Courts?», en S. BARBER: *News Cameras in the Courtroom*, *op. cit.*, nota 1, pág. 15, señala que, aunque no está claro qué hecho histórico cataliza el cambio de tendencia, es comúnmente atribuido al caso Watergate un notable efecto a favor de una misión de control por parte de la prensa.

gate, que creó un deseo de limpieza en las instituciones públicas, o por lo menos, creó la expectativa de que la transparencia era posible y que el periodismo contribuía de una manera muy significativa.

El caso Hauptmann (44) fue decisivo para que la *American Bar Association* adoptara en 1936 el Canon 35 entre sus *Standards of Judicial Conduct* en la que prohibía todo tipo de fotografía y radiodifusión en las salas de vistas (esta norma se mantuvo hasta 1972). Se trataba del juicio por secuestro y asesinato de un menor de edad, hijo del famoso aviador Charles Lindbergh. La situación a que se llegó no sólo en la sala de vistas, sino en la ciudad donde tuvo lugar el proceso (45), Flemington, fue tal que la *American Bar Association* convocó ese mismo año un Comité especial, presidido por Oscar Hallam —Magistrado del Tribunal Supremo de Minnesota— para que elaborara un informe sobre la Publicidad en los procesos penales. En ese informe, publicado en 1940, Hallam hizo un exhaustivo análisis de las circunstancias que rodearon el juicio, desde las actividades de los periodistas a las transcripciones de las sesiones del proceso, pasando por la lectura de cientos de artículos de periódicos y revistas sobre el juicio, mantuvo además una entrevista con el juez del caso, y correspondencia con los abogados de las dos partes. Habla de los 700 periodistas y 129 cámaras de televisión que se trasladaron a la ciudad durante el juicio, de la enorme presión que se hizo desde semanas antes de celebrarse, revelando los testigos que iban a participar, las pruebas que se presentarían, criticando las estrategias de unos y otros, y en general manifestándose a favor de la culpabilidad o inocencia del acusado, Bruno Richard Hauptmann (46). El juez que presidió el juicio, Thomas W. Trenchard, había permitido a cuatro fotógrafos tomar imágenes tres veces al día —justo antes de que el tribunal se reuniera por la mañana, durante el receso del mediodía y después de la suspensión de la sesión por la tarde, y dejó que los cámaras de

(44) *State v. Hauptmann*, 115 N.J.L. 412, 180 A.809 (1935); *Hauptmann v. New Jersey*, Cert. Denied, 296 U.S. 649 (1935).

(45) Unas 300 personas asistían al juicio diariamente, además de unos 20.000 forasteros que llegaron esos días a la ciudad para tener noticias directas del proceso. Los titulares de la prensa del momento lo reflejaban así: «*The Flemington Circus-This way to the Big Tent*»; «*It's a Sideshow, a Jamboree...*»; «*It's Holiday, a Freak Show. For Thousands Laughingly Gatheed to See a Man Fight Desparately for His Life*»; datos recogidos en el informe *Hallam*, de 1940 págs. 485-486, citado por G. GEBNER: «*Televised Trials-Historic Juncture for our Courts?*», en S. BARBER: *News Cameras in the Courtroom*, op. cit., notas anteriores, págs. 4 y sigs.

(46) Informe *Hallam*, pág. 500, que reproduce el testimonio de la sección «*Literary Digest*», en el *The Observation Post*, de enero de 1935, pág. 11. Citado por G. GEBNER: «*Televised Trials-Historic Juncture for our Courts?*», en S. BARBER: *News Cameras in the Courtroom*, op. cit., notas anteriores, págs. 4 y sigs.

documentales (*newsreels cameraman*) colocaran uno de los equipos dentro de la sala. Entre sesión y sesión los reporteros ofrecían sus valoraciones de los testimonios que se habían aportado, y se discutía sobre lo que iba a seguir, siempre desde una perspectiva de a favor o en contra de la inocencia de Hauptmann.

Hallam dejó claro que precisamente la circunstancia de notoriedad que tenía el caso, y su peso para los medios de comunicación por el carácter espectacular de lo acontecido, debían haber sido tenidos en cuenta por el juez Trenchard. En su opinión él fue posiblemente el principal responsable de los despropósitos que tuvieron lugar durante el proceso, ya que, desde su perspectiva, no supo establecer a tiempo las medidas necesarias para que la sala estuviera bajo control (47). En coherencia con este planteamiento, el informe *Hallam* recoge entre sus 16 recomendaciones tanto restricciones sobre la cobertura mediática de los juicios, como críticas a las conductas del tribunal, de los abogados y otros participantes del juicio por sus comentarios a la prensa.

En el caso *Estes* (48), el Tribunal Supremo estimó que a Bille Sol Estes, un empresario acusado de estafa, se le habían negado sus derechos constitucionales a un juicio justo e imparcial debido a la presencia de las cámaras de televisión, que habían obstaculizado el curso normal del proceso y habían afectado al comportamiento del jurado.

Sheppard v. Maxwell (49), en 1966, plantea la misma argumentación que *Estes v. Texas*, aunque el proceso había ofrecido circunstancias más semejantes a las del juicio paralelo del caso Hauptmann. Sam Sheppard, médico, fue declarado culpable por el Tribunal de Cuyahoga County de Ohio por el asesinato de su mujer. Apeló la condena sobre la base de su derecho a un juicio imparcial que, en su opinión, no había sido respetado debido a la influencia negativa de la cobertura mediática. El Tribunal Supremo encontró claros motivos que fundamentaron la aceptación de sus argumentos: amplia publicidad del caso antes del juicio e incapacidad del juez del caso para controlar lo que sucedía dentro y fuera de la sala, también en lo que se refería a la cobertura mediática. En opinión del Tribunal Supremo el juez Blythin podía haber prevenido los daños ocasionados; su conducta durante el proceso había sido —en opinión de la Corte estadounidense— un «cerrar los ojos a lo que estaba ocurriendo». En concreto se dice que el número de reporteros dentro de la sala

(47) Informe *Hallam*, 1940, pág. 454. Citado por G. GEBNER: «Televised Trials-Historic Juncture for our Courts?», en S. BARBER: *News Cameras in the Courtroom*, op. cit., notas anteriores, págs. 4 y sigs.

(48) *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532 (1965).

(49) *Sheppard v. Maxwell*, 384 U.S. 333 (1966); *Sheppard v. State*, 135 N.E.2d 340 (1955).

de vistas debía haberse limitado en cuanto se tuvo la primera señal de que iban a interrumpir la buena marcha del proceso. Desde luego no debía haberse permitido que estuvieran en el estrado. Y con mucha más razón, el juez debía haber regulado mejor la conducta de la prensa en la sala. Se debía haber aislado a los testigos; puesto que todos los periódicos y estaciones de radio entrevistaron a los testigos posibles que, en muchos casos, revelaron sus testimonios a los medios. Por otro lado, el tribunal debía haber hecho algún esfuerzo para que los oficiales de la policía judicial, testigos y abogados de las dos partes no dieran titulares, información y cotilleos a los medios. La mayoría de ese contenido fue inexacto, y sólo contribuyó a aumentar los rumores y la confusión (50).

De nuevo, como en el caso Hauptmann, la decisión del Tribunal Supremo incide fundamentalmente en la conducta del juez, atribuyéndole una responsabilidad exclusiva en las anomalías del caso, mucho más que en la de los medios de comunicación.

A partir de la experiencia de estos casos —y de otros quizás menos llamativos pero que han realimentado el debate sobre las cámaras en numerosas ocasiones (51)— los argumentos que históricamente se han empleado contra la cobertura audiovisual de los juicios han sido, por un lado, el hecho de que la retransmisión televisiva —y también de radio— ofrece una visión distor-

(50) «The number of reporters in the courtroom itself could have been limited at the first sign that their presence would disrupt the trial. They certainly should not have been placed inside the bar. Furthermore, the judge should have more closely regulated the conduct of newsmen in the courtroom.

Secondly, the court should have insulated the witnesses. All of the newspapers and radio stations apparently interviewed prospective witnesses at will, and in many instances disclosed their testimony.

Thirdly, the court should have made some effort to control the release of leads, information, and gossip to the press by police officers, witnesses, and the counsel for both sides. Much of the information thus disclosed was inaccurate, leading to groundless rumours and confusion» *Sheppard v. Maxwell*, 384 U.S. 358 at 359 (1966).

(51) Juicio de Bill Eugene Manley, en Oklahoma City, en diciembre de 1953; el de Haryy L. Washburn, en Waco, Texas, en diciembre de 1955; el de John Gilbert Graham, en Colorado, en febrero de 1956; el de Ronny Zamora en Florida, octubre de 1977; el de Mark Herman, en Palm Beach, en febrero de 1978; el de Theodor Bundt entre otros; y sobre juicios que han sido denunciados por alteración provocada por la presencia de las cámaras: *Doe v. Sarasola-Brandon Television* de 1983 y *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, de 1982, sobre retransmisión de juicios de violación y abuso sexual de menor el segundo; en el primero se había mostrado la imagen de la víctima en la televisión, en el segundo es el medio quien cuestiona la medida de impedir el acceso a las cámaras; comentados en S. BARBER: «News Cameras in the Courtroom», *op. cit.*, notas anteriores, págs. 10-34.

sionada de los procesos judiciales, ya que, como escribe Goodwin (52), Juez de Circuito, del Tribunal de Apelación del Noveno Circuito, lo habitual es que la gente en la televisión vea en unos segundos la imagen del juez y del algún testigo, o del abogado, o un barrido de los miembros de jurado, con la voz *en off* del locutor que hace un breve resumen de lo que ha ocurrido durante el día en la sala. Y esto en los casos más relevantes. Cuando por otro lado, el coste institucional del acceso de las cámaras es muy elevado: supone un incremento de trámites administrativos que se añaden a las tareas del juez y un ingrediente extra de preocupación para los abogados, entre otras cosas.

5.2. *Los argumentos a favor de la presencia de las cámaras en los juicios. La experiencia del Estado de Nueva York y su balance*

Uno de los Estados que cuenta con una ley detallada sobre la utilización de las cámaras en los tribunales es Nueva York; su normativa contrasta con la que existe en la mayoría de los Estados que son básicamente normas de códigos de conducta judicial. Desde 1987, gracias a la Sección 218 *Audio-visual coverage of judicial proceedings*, del artículo 76-A de la Ley Judicial del Estado de Nueva York, se autoriza la cobertura y transmisión audiovisual de los procedimientos civiles y penales bajo una serie de condiciones. En primer lugar, se exige que, en principio, con una antelación de siete días el medio de comunicación solicite el permiso por parte del juez para poder introducir sus cámaras en la sala [§ 218 (3) (a)]; en segundo lugar se deja claro que el permiso para la cobertura mediática es una competencia del juez del caso, y que tanto si otorga la posibilidad de grabar y transmitir audiovisualmente como si la deniega deberá hacerlo por escrito, expresando las restricciones que considere oportunas [§ 218 (3) (b)]. El juez que preside el juicio debe tener en cuenta cinco factores para permitir o no la cobertura audiovisual y si habrá o no restricciones de algún tipo: 1. El tipo de caso del que se trate; 2. Si la cobertura puede causar daño a cualquiera de los participantes en el caso, o si interfiere con la recta administración de justicia, o con los derechos de las dos partes; 3. El riesgo de que las normas de exclusión de la sala de algunos de los testigos se convierta en ineficaz precisamente por permitir la retransmisión audiovisual del juicio; 4. Si la cobertura audiovisual interfiere con la aplica-

(52) A. T. GOODWIN: «Preface», en S. BARBER: *News Cameras in the Courtroom*, op. cit., notas anteriores, pág. ix.

ción de cualquier otra ley; 5. Finalmente, si el juicio versa sobre asuntos escabrosos o escandalosos [§218 (3) (c)]. Además, antes de decidir si admitirá o no cámaras, el juez debe considerar las objeciones que al respecto expresen cualquiera de las partes, los testigos propuestos, las víctimas, o otros participantes en el proceso [New York Court Rules § 131.4 (c)], aunque la opinión en contra de cualquiera de estos no limita la libertad del juez de decidir en un sentido o en otro [§218 (5) (a)]. Se indica, también, que se celebrará una reunión previa al juicio entre el juez, los abogados y los medios de comunicación en los que informará de las restricciones decididas y les hará las oportunas advertencias [§218 (4) (b)].

Durante el curso del proceso, el juez puede revocar la decisión inicial acerca del acceso de cámaras y de la retransmisión audiovisual [§ 218 (4) (c) y (7)].

La ley contiene una serie de medidas que tienen como fin proteger el derecho a un juicio limpio de los acusados, de las víctimas y sus familias —en los procesos penales—, de los testigos, de los menores —cuando intervengan— y de los miembros del jurado [§ 218 (4) (c); § 218 (7) (d), (g) y (k)]. Otras de las protecciones especiales se dirigen a salvaguardar la identidad de testigos y víctimas, en unos casos por seguridad [§ 218 (7) (f) y (j)], en otros —como en los procesos por delitos sexuales— por mantener en la privacidad su identidad. En los juicios por delitos sexuales se encomienda al juez que vele tanto por la privacidad de la identidad de la víctima como la de los testigos y, en cualquier caso, éstos mismos pueden solicitar que su imagen se oscurezca (53) al difundirse por televisión [§ 218 (7) (f) y (g)].

En otro nivel, la sección 218 determina el número de cámaras que como máximo pueden instalarse en la sala: no habrá más de dos, y únicamente se permitirá un sistema grabación y retransmisión de sonido. Se habla asimismo del tipo de iluminación que puede darse, se prohíbe que los técnicos se desplacen dentro de la sala, etc.; se indica que los medios de comunicación deben llegar a acuerdos para establecer la común cobertura audiovisual y la distribución de gastos [§ 218 (6)].

Llama la atención la advertencia de que, en ningún caso, el proceso dependerá en su horario de las necesidades de los medios de comunicación, ni se retrasará ni se recomenzará o continuará a requerimiento o conveniencia de los mismos [§ 218 (7) (i)].

Esta ley se aprobó de manera provisional para un período de diez años. En

(53) «Visually obscured», que se define en § 218 (2) (i): «shall mean that the face of a participant in a criminal trial proceeding shall either not be shown or shall be rendered visually unrecognizable to the viewer of such proceeding by means of special editing by the news media»

1997, al finalizar ese plazo, el *New York State Committee to Review Audio-Visual Coverage of Court Proceedings* (previsto por la misma Sección 218, (9) (54) evalúa de manera positiva los resultados de su aplicación argumentando básicamente (55):

1. La naturaleza pública del juicio y el derecho de acceso del público es el principal fundamento de la legalidad de la cobertura audiovisual de los procesos judiciales;

2. La retransmisión de los juicios tiene valor instructivo para los ciudadanos; en primer lugar, por la cercanía con que se presenta la actividad que tiene lugar en la sala, de forma que se produce una familiaridad con el sistema judicial; en segundo lugar, porque se informa a la ciudadanía de qué conductas son antisociales y el castigo que merecen, particularmente importante se considera que la cobertura audiovisual permite arrojar luz sobre algunos de los mayores problemas sociales, como la violencia doméstica, etc.

3. El escrutinio público del sistema judicial que resulta de la retransmisión de los procesos hace que todos los participantes en el proceso cumplan mejor su papel. Se aporta el testimonio de un penalista «La justicia está mejor servida si se abre con amplitud la sala de vistas; con la audiencia de la televisión sobre sus hombros, todo el mundo se comporta. Los abogados defensores actúan mejor, los fiscales actúan mejor, los jueces actúan mejor e incluso los acusados y los testigos actúan también mejor» (56).

Curiosamente el Comité, a partir de las entrevistas realizadas y los innumerables estudios desarrollados, concluye que hay división de opiniones acer-

(54) § 218 (9) *Review committee*. (a) There shall be created a committee to review audio-visual coverage of court proceedings. The committee shall consist of twelve members, three to be appointed by the governor, three to be appointed by the chief judge of the courts, two to be appointed by the majority leader of the senate, two to be appointed by the speaker of the assembly, one to be appointed by minority leader of the assembly. The chair of the committee shall be appointed by the chief judge of the courts. At least one member shall be a representative of the broadcast media, be employed by the broadcast media, or receive compensation from the broadcast media. At least two members of the committee shall be members of the bar, engaged in the practice of law, and regularly conduct trials and/or appellate arguments, and at least one member of the committee shall by professional training and expertise be qualified to evaluate and analyze research methodology relevant to analyzing the impact and effect of audio-visual coverage of judicial proceedings.

(55) *New York State Committee to Review Audio-Visual Coverage of Court Proceedings: An Open Courtroom*, op. cit., en notas anteriores, págs. 28-38.

(56) «Justice is better served by opening the courtroom wide», «with a television audience looking over their shoulder, everybody behaves. The defense lawyers behave better, the prosecutors behave better, the judges behave better and even the defendants behave better and the witnesses behave better».

ca de si la cobertura audiovisual de los juicios facilita un mayor rigor en la información de los medios de comunicación. De los 350 jueces consultados, un 47 por 100 opina que sí favorece una mejor información mientras que otro 47 por 100 piensa lo contrario. Al ser preguntados sobre si les parece que las noticias dadas en la televisión sobre juicios celebrados en el Estado de Nueva York han reflejado lo que ocurría en la sala un 63 por 100 opina que esto sólo ocurre cuando se ha hecho una cobertura sesión a sesión —«*gavel-to-gavel*»— y un 23 por 100 considera que los informativos de televisión sí reflejan adecuadamente los procesos judiciales (57).

Como datos que se aportan y que contrapesan el balance positivo del Comité, se recoge la opinión de la *New York State Association of Criminal Defense Lawyers* para quien «una sala entregada a los espectadores y a los observadores es una sala que presta menos atención a la justicia» (58). Por otro lado, el Comité constata que en el período examinado —entre 31 de enero de 1995 y septiembre de 1996— un 94 por 100 de los casos en los que ha habido cobertura audiovisual han sido de carácter penal; las quejas sobre este punto son importantes, ya que es evidente que el criterio con el que se han solicitado el acceso de las cámaras y la retransmisión audiovisual de juicios ha sido meramente sensacionalista (59), y esto distorsiona la visión sobre el sistema judicial y los juicios; opinión que comparten tanto la *Chemung Bar Association*, como la *St Lawrence County Bar Association*, la *Women's Bar Association*, la *County Bar Association*, la *Rensselaer County Bar Association*, y la *Bar Association of Nassau County*. Además, la complejidad que supone convertir los juicios en pequeños fragmentos para las noticias de televisión confunde más que sirve, a efectos de transmitir información sobre el sistema judicial; a lo que hay que añadir que la mayoría de los comentarios que acompañan las noticias televisadas sobre juicios son subjetivos (60).

Por parte de los académicos de la comunicación y de los periodistas también hay opiniones en contra: «La televisión crea una falsa ilusión de estar viendo (el juicio) cuando, de hecho, lo que se está viendo son los ángulos de la cámara, sus enfoques, las ediciones finales, etc.» (61), señala Gebner, decano de la Annenberg School of Communications de la Universidad de Pennsylvania. Sexton, Simon y Frankel, periodistas de tribunales los primeros y editor

(57) *Ibidem*, pág. 32.

(58) *Ibidem*.

(59) *Ibidem*, pág. 38.

(60) *Ibidem*.

(61) «Television creates the deceptive “illusion” of actually seeing (a trial) when, in fact, what you are seeing are camera angles, camera selections, editing, etc.».

ejecutivo del *New York Times* el último, coinciden al afirmar que, en televisión: «las imágenes y las respuestas emocionales suplantán la presentación ordenada de los hechos tal y como piden las reglas de la evidencia» (62).

Pero no son sólo los representantes de los abogados y de los medios de comunicación, sino también los jueces quienes desmitifican la presunta cercanía que la cobertura audiovisual proporciona a los ciudadanos y señalan los perjuicios que en su opinión se provocan. Joslin (63), anterior Presidente de la *New York State Association of Supreme Court Justices*, insiste en que «la edición selectiva y repetitiva de los “videoclips” de juicios que hace la televisión influye en la prueba y distorsiona el proceso. El fiscal actúa de manera diferente que de ordinario, los abogados de la defensa están más preocupados con lograr futuros buenos clientes que en defender los intereses del acusado, los miembros del jurado están muy agobiados sobre cómo van a aparecer en televisión (...) e incluso no es infrecuente que un testigo importante de la defensa dé una mala impresión al jurado porque (en realidad) se encuentra actuando ante una audiencia de televisión, o el juez será más o menos estricto de lo que suele ser habitualmente porque concurre a una reelección». La influencia en los abogados es criticada reiteradamente; así Moschetti, Siegle y Gulotta, abogados representantes de diversas Asociaciones consideran que hay muchos colegas suyos que creen que tener a la televisión en la sala es fundamentalmente tener un tiempo para la publicidad gratuita, y desde luego afecta al modo en que se presenta el caso. Sin embargo, en las encuestas realizadas a los jueces, esta actuación de los abogados no se veía de manera negativa, sino que en buena parte consideraban que la circunstancia de la presencia de las cámaras también suponía una mejor preparación del caso por parte de los abogados participantes (64).

5.3. *El juicio televisado de O. J. Simpson, en 1995, y la revisión de la Ley de California sobre cámaras en los tribunales*

De la misma forma que la confianza suscitada en Estados Unidos en el papel del periodismo —cuyo exponente casi mítico es el Watergate— favoreció el cambio de tendencia hacia el acceso de las cámaras en los tribunales, la invasión de entretenimiento en los medios, muy especialmente en la televi-

(62) *Ibidem*, págs. 38-39: «images and emotional responses supplant the ordered presentation of facts as limited by the rules of evidence».

(63) *Ibidem*.

(64) *Ibidem*, pág. 63.

sión, hasta el punto más exagerado de los «*talk-shows*» y los «*realities*» ha hecho crecer la duda sobre cuál es la finalidad de la retransmisión televisiva de los llamados «*celebrity trials*» o «*high-profile cases*». El dato de que en 2004, «TV-Court», el canal de cable sobre noticias de juicios, a la vista de varios procesos contra personas del mundo del espectáculo y del deporte, haya alcanzado los 79 millones de hogares suscritos ha obligado a cuestionarse si el «right to know» constitucional es o no tan sólo un pretexto para un buen negocio. En este sentido afirma Matthew Gilbert, uno de los editores del *The Boston Globe*: «Nuestro democrático derecho a saber por los periódicos y la televisión acerca de los procesos judiciales, no significa que necesitemos dormir, comer y respirar imágenes de los juicios durante meses y a toda hora, siguiéndolos como hemos podido seguir los traumas de teleserie de los compañeros de piso de *Real World*, diseccionando las pruebas como si estuviéramos haciendo un juego de mesa. En la era del *reality-TV*, cuando las cámaras transforman indiscriminadamente los momentos más humillantes en entretenimiento sensacionalista, escuchar las voces solitarias que dicen “no cámaras” nos devuelve la confianza» (65). Y señala que aquellos casos en los que los jueces han prohibido el directo de la televisión se han debido principalmente a dos circunstancias: evitar que el proceso se convirtiera en un circo, y, prevenir que la actuación de los medios en la sala se les vaya de las manos, como ha ocurrido en otras ocasiones. Una referencia obligada la ha constituido la cobertura televisiva del juicio contra O. J. Simpson (*People of the State of California v. Orenthal James Simpson 4th October 1995*). A propósito de este caso, W. L. Howard, presidente del Tribunal de otro «proceso estrella» en la televisión estadounidense —el juicio contra Susan Smith— comenta sobre la difícil relación juicio-periodismo:

«perseguiamos objetivos diferentes... que no siempre son compatibles», «nosotros (los juristas) no pensamos en nuestro sistema legal como “una historia más”, sino que reconocemos que es una de las más fundamentales necesidades de nuestra civilización. Y sabemos que se hace ineficaz si los ciudadanos no tienen confianza en él; con frecuencia la gente se forma un juicio a

(65) M. GILBERT: «Order in the Court. In our reality-madculture, it's reassuring to hear judges say no to cameras», en *The Boston Globe*, edición electrónica de 4 de abril de 2004: «Our democratic right to know about these trials, through newspaper and TV coverage, does not mean we need to sleep, eat, and breathe images from them for months at a time, following them as we have followed the soapy traumas of the “Real World” roommates, dissecting the evidence as if we were playing a board game. In the age of reality TV, as cameras transform even the most humiliating moments into sensationalized entertainment, it's reassuring to hear a few lone voices saying “no cameras” ».

partir de una información que es incompleta o de insuficiente rigor. Si los espectadores ven sólo una parte seleccionada del proceso, como pueden ser un fragmento que resulte entretenido de las declaraciones de los testigos o de las palabras finales del abogado, y si precisamente eso se convierte en importante gracias al reiterado énfasis que se le quiere dar en el medio, entonces la realidad se distorsiona. Además cuando hay imágenes se da la impresión de que ahí hay una inalterable visión de la verdad. Si, al final, el veredicto no refleja esta verdad, entonces la conclusión que obtiene el espectador es que el sistema no funciona» (66).

En las encuestas distribuidas entre jueces, abogados, participantes en jurados, académicos, testigos de juicios, periodistas, empresarios de televisión, etc. realizadas por el Comité de Nueva York, se preguntaba sobre el caso O. J. Simpson. Quienes se manifiestan a favor de la presencia de las cámaras, señalan que con la cobertura del juicio se hizo una importante contribución a la comprensión del público del proceso judicial y de los principios legales básicos, como la presunción de inocencia o las «pruebas bajo razonable duda» y la supresión de evidencias tomadas ilegalmente. Quienes se oponen a las cámaras contestaron al Comité que el juicio de O. J. Simpson personifica todos los males que infligen las cámaras a los juicios: una programación de televisión que sensacionaliza el proceso judicial y convierte un juicio por asesinato en un producto de *marketing* de masas, algo que suscita muchas dudas sobre la bondad del sistema legal americano (67).

Tras el veredicto, California procedió a la revisión de su ley sobre las cámaras en los tribunales, Rule 980, *Photographing, Recording, and Broadcasting in the Courtroom*. Richard Huffman, *Associated Justice of the California Court of Appeal*, dirigió el trabajo del Consejo Judicial de California, encargado de modificar la norma.

El trabajo concluyó que era incoherente propugnar una total prohibición de las cámaras en las salas con la meta a largo plazo propuesta por el Consejo Judicial de California de incrementar el acceso público a las salas. La Comisión recomendó la prohibición de las cámaras o, por lo menos, su restricción pero, al final, el Consejo Judicial de California adoptó una norma que dejaba a la libre decisión del juez del caso el acceso de las cámaras de televisión. La nueva Rule 980, que se hizo efectiva el 1 de enero de 1997, modifica a la anterior en el hecho de no crear ninguna presunción ni a favor ni en contra del permiso de grabar y retransmitir los procedimientos judiciales [Rule 980 (a)].

(66) W. L. HOWARD: «Cameras in courtroom», en *Quill*, 84 (1996), págs. 25 y sigs.

(67) New York State Committee to Review Audio-Visual Coverage of Court Proceedings: *An Open Courtroom*, op. cit., en notas anteriores, pp.xix y xx.

Y cataloga una lista de 19 factores que deben considerar los jueces antes de tomar una decisión sobre el acceso de la televisión, radio y fotógrafos. En ella se mencionan, desde la importancia de promover el acceso público y de mantener la confianza pública en el sistema judicial, al apoyo u oposición de las dos partes implicadas a la solicitud de cobertura televisiva, así como los derechos a la privacidad de todos los participantes en el procedimiento (incluidos los testigos, los miembros del jurado y las víctimas) y el efecto de la cobertura televisiva en el desistimiento para cooperar de los testigos, o la naturaleza del caso, entre otros [Rule 980 (e) (3)].

Otra de las novedades de la modificada Rule 980 es que se prohíbe la cobertura televisiva de la selección del jurado, de miembros del jurado, espectadores, de las reuniones entre abogado y cliente, o con los testigos, o entre abogados, o entre los abogados de una de las partes y el juez en el estrado, o cualquier otra acción cerrada al público [Rule 980 (e) (6)]. Se establecen dos excepciones a la ley: las grabaciones que los tribunales mismos puedan hacer para la formación o publicaciones judiciales; y los circuitos cerrados de televisión dentro del palacio de justicia y extensiones, siempre que sea controlado por personal del tribunal [Rule 980 (c)].

En cualquier caso el juicio de O. J. Simpson ha constituido otro punto de inflexión en el debate sobre la actuación de las cámaras de televisión en los procesos judiciales. En primer lugar, porque ha sido uno de los acontecimientos que ha consolidado una audiencia notable de televisión —con todas las expectativas de negocio correspondientes, de hecho *Court TV* logró por primera vez durante la retransmisión del juicio 20 millones de suscriptores, y a partir de ahí, explotando la vía abierta ha llegado a triplicarse (68)—; y en segundo lugar porque se ha evidenciado que los programas denominados «*realities*» en los que se han incluido los juicios, generan muchos riesgos para el desarrollo normal de los procesos judiciales. Los argumentos que esgrimen algunos de los directores de programas de la *Court TV* dejan bastante claros cuáles son sus objetivos y el por qué del tratamiento que dan a la cobertura de juicios, Pat Lalama, periodista de «*Celebrity Justice*» afirma que «estamos en el libre mercado; y del mismo modo que la gente puede entender mejor el proceso judicial (con este programa), también puede entender que no lo tenemos fácil para hacer lo que en realidad nos gustaría», justificando así el mal gusto o el sensacionalismo de sus retransmisiones como el pago necesario por una tarea cívica que desarrollan con una mayoría de ciudadanos. Si sus programas sobre

(68) Datos sobre las audiencias que ofrecen E. JEMEN y G. BRAXTON: «Court TV», en *The Miami Herald*, edición electrónica de 22 de enero de 2004.

juicios no atrajeran a una multitudinaria audiencia, entonces no cumplirían con la labor de acercamiento a la administración de justicia. En la misma línea, Fred Graham, editor de *Court TV*: «“Reality televisión” es una equivocación de nombre porque en este tipo de programas todo se construye para que resulte lo más entretenido posible. La cobertura de los juicios en televisión es el lado más “alucinante” de este género, porque se trata de un acercamiento a lo que ocurre en la audiencia, mostrándolo todo como si se estuviera sentado allí mismo, y (además) nada de lo que pasa allí sería de la misma forma si la cámara no estuviera» (69). Y ante las críticas de que en lugar de servir a los principios de rigor y equidad, las cámaras sólo están al servicio del entretenimiento barato, contesta: «Responde a una concepción elitista no entender con indulgencia que, quienes lo quieran, tengan (con este tipo de retransmisiones) una especie de “satisfacción de tabloide”. Abrahan Lincoln fue el abogado que más entretenía en los juicios en Illinois. La gente iba y se sentaba y veía cómo discurrían sus casos. Esto es una tradición americana. Hay gente de más elevados valores que dice: “No se debería hacer este entretenimiento de un nivel tan rastrero (...)”. Quizás esta gente prefiere ir a la ópera, pero hay otras personas que prefieren ver un juicio. En una democracia, cada persona debería poder hacer lo que quiera» (70).

Estos planteamientos están muy lejos del derecho constitucional a la información —como fundamento del acceso de las cámaras a los juicios— y del significado originario de la garantía de publicidad del proceso.

CONCLUSIONES

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la presencia de medios de comunicación en los procesos judiciales ha establecido la nece-

(69) Ambos testimonios recogidos en M. GILBERT: «Order in the Court. In our reality-mad culture, it's reassuring to hear judges say no to cameras», en *The Boston Globe*, edición electrónica de 4 de abril de 2004.

(70) No es mi intención descalificar la actuación de los medios estadounidenses en los procesos judiciales, pero sin duda sus argumentos resultan grotescos desde una perspectiva constitucional. Un ejemplo reciente, del pasado 1 de febrero de 2004, narrado en la página web de *Court TV* (www.courttv.com/trials/peterson/): el juez que lleva el caso Peterson, Alfred Delucci, del que se dice que ha presidido 22 casos de pena de muerte, ordenó que se retirara un equipo muy aparatoso de radio de la sala —donde se había ya prohibido el acceso de las cámaras—. Un periodista de prensa le insistió en que la presencia de un fotógrafo en la sala ayudaría al público a comprender mejor qué estaba ocurriendo en el juicio, y citó las fotografías que aparecieron en todas las portadas de los periódicos de la noche de la Super Bowl, y «*Delucchi cut him off and snapped, “This isn't the Super Bowl”*».

sidad de un juicio de proporcionalidad y de ponderación de los derechos en juego, para determinar el acceso o no de los mismos a las salas de juicio.

Son sobre todo en las SSTC 56 y 57/2004, de 19 de abril, donde con una mayor claridad se delinea la frontera entre los intereses de los profesionales de comunicación y los de la administración de justicia, en el sentido de que, si bien es cierto que los medios realizan una función de control de las actuaciones judiciales —y desde este punto de vista favorecen la recta administración de justicia— esta función no impide que su principal interés en acceder a las salas de vistas sea satisfacer el derecho a la información de los ciudadanos. Por este motivo, para los profesionales de la información, los procesos judiciales son, sobre todo, fuentes de información.

El Tribunal Constitucional expresa los riesgos específicos que comporta el acceso de cámaras fotográficas y de grabación audiovisual, en su opinión superiores a los provocados por los medios impresos. De manera que, aún reconociendo su papel en la publicidad del proceso judicial, estima que deben considerarse también los inconvenientes que pueden ocasionar con su capacidad de creación versiones verosímiles de la realidad —y el consecuente riesgo de juicio paralelo—, y con su también mayor capacidad de vulnerar los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El derecho comparado muestra, por un lado, el beneficio de una mayor moderación en la regulación del acceso de los medios de comunicación audiovisuales a los juicios, tal y como ocurre en países del entorno europeo; y, por otro, las situaciones no deseables que, en determinados casos, han tenido lugar por una inadecuada ponderación de las circunstancias, facilitada muy posiblemente por una legislación menos garantista, tal y como se ha planteado en algunos estados norteamericanos.

La tendencia actual de los medios de comunicación en España, y muy particularmente del medio televisión, hacia un mayor sensacionalismo y hacia una trivialización de la noción de interés informativo, debería valorarse como una circunstancia de especial peso, digna de ser tomada en cuenta a la hora de permitir o limitar el acceso de las cámaras a las salas de los juicios.

RESUMEN

La publicidad es una garantía de independencia e imparcialidad en la administración de justicia. Este objetivo de transparencia justifica las crónicas de tribunales en los medios de comunicación. Pero aún admitiendo que los medios asumen que este tipo de cobertura periodística cumple una función de control sobre el poder judicial, su prioridad siempre es la de informar al público sobre la actualidad.

El estudio se centra en tres cuestiones: la continuidad o no continuidad entre la publicidad judicial y la publicidad de los medios de comunicación; el conflicto entre el secreto de sumario y el derecho a la información; y el riesgo de los juicios paralelos. El análisis se completa con una referencia de derecho comparado acerca del acceso de las cámaras a las salas de juicios, prestando especial atención al derecho estadounidense, hoy en la vanguardia de una regulación permisiva en la materia.

PALABRAS CLAVE: Publicidad de los procesos judiciales. Acceso de las cámaras a las salas de justicia. Derecho a la información. Secreto del sumario. Juicios paralelos.

ABSTRACT

Publicity is a guarantee of independence and impartiality of Administration of Justice. This aim of transparency justifies the court's reports in Media. But even if the Media assumes this kind of report as a control over judicial activities, their priority is always to offer the news to the public.

There are three main subjects in the study. First, the continuity or non-continuity between the judicial publicity and the Media publicity; second, the conflict between the secret of judicial brief and the right to know; and third, the risk of parallel process in Media.

The analysis is completed with a reference of comparative law in cameras in courtrooms, with a special emphasis to American law, nowadays in a permissive frontline.

KEY WORDS: Publicity of trials. Cameras in courtrooms. Right to know. Secret of judicial brief. Parallel trials.